

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

PATRICK A. P. DE MAN;  
MIKA DE MAN (A.K.A.  
MIKA KAWAJIRI-DE  
MAN OR MIKA  
KAWAJIRI); y la  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelados

v.

ADAM C. SINN, Y OTROS

Apelantes

KLAN202000698

APELACIÓN  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil núm.  
DAC2016-2144 (701)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2020.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones conjuntamente los codemandados Raiden Commodities LP (en adelante Raiden LP); Raiden Commodities 1 LLC (en adelante Raiden 1); Aspire Commodities LP (en adelante Aspire LP); Aspire Commodities 1, LLC (en adelante Aspire 1); Sinn Living Trust o Geonemaroon Living Trust (en adelante Sinn Living Trust); el Sr. Adam C. Sinn (en adelante el señor Sinn); Aspire Commodities Holding Company, LLC (en adelante Aspire Holdings Company), Aspire Commodities Holdings, LLC (en adelante Aspire Holdings) y Aspire Capital Management, LLC (en adelante Aspire Management) (conjuntamente los apelantes) mediante el escrito de apelación de epígrafe y nos solicitan que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante el TPI) el 10 de enero de 2020, notificada el 21 del mismo

mes y año.<sup>1</sup> Mediante la misma, el TPI declaró *Con Lugar la Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y determinó que Patrick De Man era socio de Raiden LP en un cincuenta (50%) por ciento. Los apelantes presentaron una moción de reconsideración la cual fue denegada por el TPI.<sup>2</sup>

Por los fundamentos que se exponen a continuación, revocamos el dictamen apelado.

### I.

Los hechos **estrictamente pertinentes** para resolver el recurso presentado son los siguientes.

El 16 de diciembre de 2016 Patrick De Man (en adelante el señor De Man), su esposa Mika De Man (en adelante la señora De Man) (en conjunto los apelados) presentaron una demanda contra el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1, Aspire LP, Aspire 1 y Sinn Living Trust.<sup>3</sup> Entre otros asuntos, el señor De Man alegó que él y el señor Sinn habían acordado que después de un tiempo se le otorgaría una participación societaria sustancial en las entidades antes mencionadas. Cónsono con lo anterior, el señor De Man afirmó que para comienzos de 2014 el señor Sinn lo reconoció como un socio limitado de Raiden LP.<sup>4</sup>

El 30 de mayo de 2017, el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1, Aspire LP, Aspire 1 comparecieron conjuntamente y presentaron una *Contestación a la Demanda y Reconvención*.<sup>5</sup> En ella, negaron que el señor De Man hubiese adquirido algún tipo de interés societario en Raiden LP. Adujeron que nunca se acordó que el señor De Man sería socio ni que tendría derecho a recibir ganancias como socio en dicha entidad.

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del recurso, a las págs. 548-549.

<sup>2</sup> *Íd.*, a las págs. 615-619.

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 1-25.

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 11.

<sup>5</sup> Véase el Apéndice de los Apelados, a las págs. 8-30.

Tras varios incidentes procesales, el 27 de diciembre de 2018, el TPI dictó una Sentencia Sumaria Parcial. En esta, el TPI le ordenó a la parte apelante pagar solidariamente \$690,847 por salarios y servicios rendidos y no pagados al señor De Man.<sup>6</sup>

Luego, el 11 de enero de 2019, el señor De Man presentó una *Moción Solicitando Permiso Para Enmendar la Demanda a fin de Incluir Partes y Alegaciones Adicionales*<sup>7</sup>; así como la *Demanda Enmendada*.<sup>8</sup> De estos documentos surge que el señor De Man incluyó como partes a Aspire LLC, Aspire Holding Company, Aspire Holdings y Aspire Management. Además, este solicitó simplificar las alegaciones y formular alegaciones adicionales. Entre ellas, adujo que existía un acuerdo verbal entre él y el señor Sinn para hacerse socios y llevar a cabo actividades de *trading* en mercados especializados. A su vez, aseguró que los términos para formar una sociedad surgían de las comunicaciones entre ellos. Así pues, el señor De Man indicó que para el 2014 era un socio limitado y titular del cincuenta (50) por ciento de Raiden LP.

Consecuentemente, los apelantes presentaron una *Moción de Desestimación Con Relación a la Demanda Enmendada*.<sup>9</sup> En ella, los apelantes sostuvieron que nunca existió el referido acuerdo, por lo que la mayoría de las alegadas causas de acción eran improcedentes. A su vez, los apelantes adujeron que, de haberse configurado dicho acuerdo verbal, el mismo era ineficaz porque nunca se transcribió, requisito indispensable al amparo del derecho de las Islas Virgenes Estadounidenses, dado que Raiden LP se formó en dicho archipiélago.<sup>10</sup> Esta moción fue denegada por el TPI, por lo

---

<sup>6</sup> Véase el Apéndice del recurso, a las págs. 58-68. Dicha sentencia fue confirmada por un panel hermano de esta *Curia* mediante dictamen emitido el 28 de junio de 2019 en el caso KLAN201900280.

<sup>7</sup> *Íd.*, a las págs. 69-84.

<sup>8</sup> *Íd.*, a las págs. 85-100.

<sup>9</sup> *Íd.*, a las págs. 101-149.

<sup>10</sup> *Íd.*, a las págs. 102 y 108-110, y 141-148.

que los apelantes recurrieron ante este Tribunal de Apelaciones, caso núm. KLCE201900964.<sup>11</sup>

Entretanto, el 19 de julio de 2019, los apelantes presentaron un *Aviso de Toma de Deposición Duces Tecum*<sup>12</sup> mediante el cual citaron al señor De Man a una toma de deposición programada para el 10 de septiembre de 2019. Sin embargo, el señor De Man les informó que no estaría disponible en la fecha señalada y añadió que no se sometería a una deposición hasta tanto los apelantes le produjeran unos documentos pendientes.<sup>13</sup>

Luego, el 3 de septiembre de 2019, los apelantes presentaron una *Contestación a la Demanda Enmendada*.<sup>14</sup> Pertinente a la controversia que nos atañe, los apelantes reiteraron que nunca existió un contrato firmado entre las partes para hacer al señor De Man socio limitado en Raiden LP. De igual manera, indicaron que el señor De Man nunca firmó un contrato de sociedad relacionado a Raiden LP. Así, estos le solicitaron al TPI que desestimara la *Demanda Enmendada*.

Poco después, el señor De Man presentó ante el TPI una *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*<sup>15</sup>, **únicamente con relación a su estatus de socio en Raiden LP**.<sup>16</sup> Entre los hechos incontrovertidos formulados, el señor De Man adujo que el 10 de abril de 2011, el señor Sinn le envió un correo electrónico a su abogado que contenía un *Memorandum of Understanding* que resumía los términos del acuerdo, a saber:<sup>17</sup>

[...]

After all the costs are taken into consideration Patricks bonus structure will be 30% of profits. Patrick is going to leave his bonus money in Raiden, until we both agree that his bonus amounts to 50% of the amount of capital

<sup>11</sup> El caso sigue pendiente de adjudicación en este foro revisor. Esto fue informado en el escrito de apelación, a la pág. 6, nota al calce 4.

<sup>12</sup> Véase el Apéndice del recurso, a las págs. 151-154.

<sup>13</sup> *Íd.*, a la pág. 150.

<sup>14</sup> *Íd.*, a las págs. 156-171.

<sup>15</sup> *Íd.*, a las págs. 172-296.

<sup>16</sup> *Íd.*, a la pág. 173.

<sup>17</sup> *Íd.*, a la pág. 175. El correo electrónico está en la página 197.

needed for Raiden's princip[al] business of transmission transactions (FTR, CRR, etc.). At that point in time Patrick should have his green card in which he will be allowed to own and work for the same company. Patrick will become 50/50 owner of Raiden which will consist of his business activities and will be jointly managed by Patrick and Adam.

El señor De Man explicó que según el precitado *Memorandum of Understanding*, este se convertiría en socio en un cincuenta (50) por ciento de Raiden LP cuando se cumplieran dos condiciones: cuando obtuviera su tarjeta verde y cuando su contribución constituyera por lo menos el 50% del capital requerido por Raiden LP para llevar a cabo sus actividades de *trading*. A esos efectos, el señor De Man aseguró que para los años 2012 y 2013, aportó más del 100% del capital que requería Raiden LP para operar y para enero de 2013 obtuvo su tarjeta verde. En virtud de lo anterior, indicó que cumplió con las condiciones acordadas que se desprendían del *Memorandum of Understanding*. Además, el señor De Man aseguró que Sinn lo reconoció como un socio limitado, pues en los formularios K-1 del *Internal Revenue Service* (en adelante IRS) para los años 2014 y 2015 aparecía como socio de Raiden LP. Finalmente señaló que, en el 2016, el abogado del señor Sinn le envió un borrador titulado *Confidential Separation Agreement and General Release* el cual se refería a él como un socio.<sup>18</sup>

Junto a la moción, el señor De Man acompañó los siguientes documentos: declaración jurada del señor De Man<sup>19</sup>; varias comunicaciones entre el señor Sinn y el señor De Man<sup>20</sup>; el *Memorandum of Understanding*<sup>21</sup>; certificado de Raiden LP como una sociedad limitada<sup>22</sup>; información relacionada a la tarjeta verde del señor De Man<sup>23</sup>; información sobre ganancias y gastos<sup>24</sup>; estados

---

<sup>18</sup> *Íd.*, a la pág. 178.

<sup>19</sup> *Íd.*, a las págs. 185-191.

<sup>20</sup> *Íd.*, a las págs. 192-196.

<sup>21</sup> *Íd.*, a la pág. 197.

<sup>22</sup> *Íd.*, a las págs. 198-199.

<sup>23</sup> *Íd.*, a las págs. 200-201.

<sup>24</sup> *Íd.*, a las págs. 202-217.

financieros de Riden LP para los años 2011-2012<sup>25</sup>; estados financieros de Raiden LP para los años 2012-2013<sup>26</sup>; acuerdo operacional de Raiden 1<sup>27</sup>; comunicaciones por correo electrónico<sup>28</sup>; Formulario k-1 2014 (Partner's Share of Income, Deductions, Credits, etc.)<sup>29</sup>; Formulario k-1 2015<sup>30</sup>; comunicaciones de contadores<sup>31</sup>; y borrador titulado *Confidential Separation Agreement and General Release*<sup>32</sup>.

Por su parte, los apelantes presentaron una *Solicitud para que se Deniegue o se posponga la consideración de la Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial en virtud de la Regla 36.6 de Procedimiento Civil*<sup>33</sup> y alegaron que la Segunda Moción era prematura por dos razones: la petición de *certiorari* pendiente en el Tribunal de Apelaciones caso KLCE201900964; y por no haber culminado el descubrimiento de prueba el cual incluía la deposición solicitada del señor De Man pues lo querían interrogar con relación a la declaración jurada que usó en la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.

El 1 de octubre de 2019, el señor De Man mediante una moción le solicitó al TPI que diera por sometida la Segunda Moción de Sentencia Sumaria.<sup>34</sup> En ella alegó que no había una controversia esencial con respecto a su estatus de socio en Raiden LP. Además, este sostuvo que el procedimiento de descubrimiento de prueba tardaría muchos años y resolver dicha moción agilizaría los procesos judiciales. Los apelantes se opusieron oportunamente.<sup>35</sup>

---

<sup>25</sup> *Íd.*, a las págs. 218-229.

<sup>26</sup> *Íd.*, a las págs. 229-241.

<sup>27</sup> *Íd.*, a las págs. 242-258.

<sup>28</sup> *Íd.*, a la pág. 259.

<sup>29</sup> *Íd.*, a las págs. 260-263.

<sup>30</sup> *Íd.*, a las págs. 264-269.

<sup>31</sup> *Íd.*, a las págs. 269-280.

<sup>32</sup> *Íd.*, a las págs. 280-296.

<sup>33</sup> *Íd.*, a las págs. 297-302.

<sup>34</sup> *Íd.*, a las págs. 305-309.

<sup>35</sup> *Íd.*, a las págs. 310-315.

Luego de varios trámites procesales, los apelantes presentaron una *Urgente Moción para compeler Deposición de los Demandantes*<sup>36</sup> al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil. En esta, adujeron que el señor De Man no había cooperado para ser depuesto por lo que solicitaron al TPI que ordene la deposición de este.

El 17 de octubre de 2019, el TPI emitió una determinación<sup>37</sup> mediante la cual les ordenó a los apelantes expresar su posición con relación a la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Cónsono con la anterior, el señor De Man presentó una moción en la que le solicitó al TPI que les fijara un término a los apelantes para exponer su posición.<sup>38</sup>

Los apelantes se opusieron a la moción anterior<sup>39</sup> y además adujeron que el TPI se refería meramente a que expusieran su posición respecto a la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, mas no así replicar a la misma. Los apelantes reafirmaron que ya habían expuesto su posición con relación a la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, por lo que solo faltaba que el foro primario se expresara.

Entretanto, el 22 de octubre de 2019, el señor De Man presentó una *Moción Suplementando Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial* para añadir dos anejos a la Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial, a saber: Formulario K-1 2016<sup>40</sup> y una comunicación entre el señor Sinn y el señor De Man.<sup>41</sup>

Tras otros incidentes procesales, el 15 de enero de 2020 de 2020 los apelantes presentaron su *Oposición a la Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>42</sup> Alegaron que como mínimo tenían

---

<sup>36</sup> *Íd.*, a las págs. 325-328.

<sup>37</sup> *Íd.*, a las págs. 339-340.

<sup>38</sup> *Íd.*, a las págs. 341-342.

<sup>39</sup> *Íd.*, a las págs. 343-345.

<sup>40</sup> *Íd.*, a las págs. 352-354.

<sup>41</sup> *Íd.*, a la pág. 355.

<sup>42</sup> *Íd.*, a las págs. 366-529.

derecho a llevar a cabo un descubrimiento de prueba adecuado para así poder impugnar a las declaraciones del señor De Man. A su vez, reiteraron que el TPI debería posponer en resolver la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial* hasta tanto el Tribunal de Apelaciones emita una determinación en el caso KLCE201900964, pues la controversia allí giraba en torno al derecho sustantivo aplicable a Raiden LP. Indicaron que, en todo caso, la referida moción de sentencia sumaria no procedía, pues existían controversias esenciales sobre los hechos materiales allí expuestos.

Conforme lo anterior, los apelantes adujeron que habían varios hechos sustanciales controvertidos que impedían resolver el asunto sumariamente. Entre estos, sostuvieron que muchas de las comunicaciones incluidas en la referida moción fueron presentadas fuera de contexto. Afirmaron que el *Memorandum of Understanding* no era más que una comunicación preliminar del señor Sinn con su abogado, la cual no había sido dirigida al señor De Man. También señalaron que de dicho correo electrónico no surgía una oferta clara ni una aceptación que dieran lugar a un acuerdo de voluntades. En la alternativa, estos arguyeron que, de considerar dicho correo como un contrato, el mismo estaba sujeto a tres condiciones, por lo que estaba en controversia si se cumplieron.

De otra parte, los apelantes indicaron que el CPA Raymond Scott Schieffer le aclaró al señor De Man que no era dueño ni tenía interés propietario alguno sobre Raiden LP.<sup>43</sup> La parte apelante adujo que el señor De Man nunca alegó ser socio de Raiden LP mientras era empleado de dicha entidad.<sup>44</sup> A su vez, arguyeron que el Formulario K-1 de Raiden LP no implicaba que la persona nombrada allí fuera socio propietario, incluso señaló que de dichos formularios se desprendía que el *profit, loss y capital* de De Man fue

---

<sup>43</sup> *Íd.*, a las págs. 379-380, y 428

<sup>44</sup> *Íd.*, a las págs. 384, y 398-400.



cero por ciento<sup>45</sup> dado que no era un socio. Los apelantes aseguraron que el señor De Man en todo momento sabía que no era socio de Raiden LP, pues cuando el señor De Man terminó su relación con dicha entidad, le comunicó al señor Sinn, “for years I had the view of ownership on the horizon.”<sup>46</sup>

Junto a su escrito de oposición, los apelantes anejaron los siguientes documentos: la declaración jurada del señor Sinn<sup>47</sup>; diversas comunicaciones que figuran el señor De Man, el señor Sinn o ambos<sup>48</sup>; *First Amended and Restated Limited Partnership Agreement of Raiden Commodities, LP*<sup>49</sup>; más comunicaciones que figuran el señor Sinn, el señor De Man o ambos<sup>50</sup>; comunicaciones del señor Scott Schieffer al señor De Man<sup>51</sup>; documentos contributivos de Raiden LP<sup>52</sup>; otras comunicaciones entre el señor Sinn y el señor De Man<sup>53</sup>; contestación al primer pliego de requerimiento de admisiones<sup>54</sup>; declaración jurada del señor De Man<sup>55</sup>; y Affidavit de Gary Kleinrichert.<sup>56</sup>

El 10 de enero de 2020, notificada el 21 del mismo mes y año, el TPI emitió la Sentencia apelada y declaró al señor De Man como socio en 50% de Raiden LP.<sup>57</sup> En dicha Sentencia el foro primario formuló veinticuatro (24) determinaciones de hechos, las cuales, por motivo de sintetizar, no vamos a transcribir. Entre otras cosas, el TPI entendió que el *Memorandum of Understanding* resumía los términos de la relación contractual entre las partes. Asimismo,

---

<sup>45</sup> *Íd.*, a las págs. 450, 264, y 352.

<sup>46</sup> *Íd.*, a las págs. 381 y 485.

<sup>47</sup> *Íd.*, a las págs. 397-402.

<sup>48</sup> *Íd.*, a las págs. 403-407.

<sup>49</sup> *Íd.*, a las págs. 408-416.

<sup>50</sup> *Íd.*, a las págs. 418-427.

<sup>51</sup> *Íd.*, a las págs. 428-437.

<sup>52</sup> *Íd.*, a las págs. 439-483.

<sup>53</sup> *Íd.*, a las págs. 484-488.

<sup>54</sup> *Íd.*, a las págs. 489-496.

<sup>55</sup> *Íd.*, a las págs. 497-518.

<sup>56</sup> *Íd.*, a las págs. 519-529.

<sup>57</sup> *Íd.*, a las págs. 532-547. Es importante señalar que el TPI no consideró el escrito de oposición de la parte apelante al emitir esta Sentencia, dado que dicho escrito se presentó el 15 de enero de 2020.

razonó que de dicho correo electrónico surgía que el señor De Man se convertiría en dueño cuando obtuviera la tarjeta verde y cuando los ingresos retenidos llegaran a ser el capital requerido por Raiden LP para operar su negocio. Al respecto, determinó que ambos requisitos se cumplieron por lo que el señor De Man pasó a ser socio de Raiden LP.<sup>58</sup>

De la misma manera, el TPI reiteró que los Formularios K-1 reconocían al señor De Man como socio y así también fue identificado como socio en el borrador titulado *Confidential Separation Agreement and General Release*. El foro a *quo* indicó que dichos documentos constituían una admisión de los apelantes sobre el carácter de socio del señor De Man en Raiden LP.

De otra parte, el TPI explicó que, a las sociedades de responsabilidad limitada, les aplicaban las disposiciones de Código Civil de Puerto Rico, por lo que se podrían constituir de cualquier forma. Así, no tenía que haber un documento escrito que formalizara la calidad de socio del señor De Man en Raiden LP.

Insatisfechos, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración*.<sup>59</sup> Mediante esta, reiteraron los argumentos aducidos en su escrito de oposición antes expuesto. Señalaron que la *Segunda Sentencia Sumaria Parcial* fue emitida prematuramente debido a que no habían tenido la oportunidad de llevar a cabo un descubrimiento de prueba adecuado, aún estaba pendiente la petición de *certiorari* núm. KLCE201900964 ante el Tribunal de Apelaciones y existían hechos sustanciales en controversia que impedían resolverlos sumariamente.

Oportunamente, el señor De Man presentó su oposición a la moción de reconsideración presentada por los apelantes.<sup>60</sup> Entre lo

---

<sup>58</sup> *Íd.*, a las págs. 543-544.

<sup>59</sup> *Íd.*, a las págs. 555-579.

<sup>60</sup> *Íd.*, a las págs. 582-595.

discutido por el señor De Man, sostuvo que la *Oposición a la Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial* se presentó tardíamente. Arguyó que la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial fue debidamente* sustentada, particularmente con el *Memorandum of Understanding*, el cual exponía los términos de lo acordado entre él y el señor Sinn. Además, aseguró que el escrito de oposición presentado por los apelantes no controvirtió los hechos esenciales del caso.

Tras examinar los escritos de las partes, el TPI mediante una Resolución denegó la moción de reconsideración presentada por los apelantes.<sup>61</sup> El foro primario informó que además de evaluar la moción de reconsideración, también examinó la *Oposición a la Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada “tardíamente” por la parte apelante, y determinó que, de haberla tenido al momento de dictar la Sentencia, la misma no hubiera cambiado, pues entendió que los apelantes no controvirtieron los hechos esenciales del caso. Añadió que era evidente que los apelantes siempre estuvieron en posición de presentar la referida oposición.<sup>62</sup>

Aún en desacuerdo, los apelantes acuden ante este foro revisor imputándole al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al dictar la *Segunda Sentencia Sumaria Parcial* de forma prematura y sin obedecer el trámite contemplado en la Regla 36.6 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia aplicable.

Segundo Error: Erró el TPI al no permitir que los apelantes concluyeran su descubrimiento de prueba, incluyendo la toma de deposición de De Man, previo a dictar la *Segunda Sentencia Sumaria Parcial*, violentando su debido proceso de ley.

Tercer Error: Erró el TPI al dictar la *Segunda Sentencia Sumaria Parcial* adoptando como incontrovertidos hechos que constituían una interpretación de los demandantes-apelados de los documentos adjuntos a su solicitud, incluyendo la caracterización del E-mail

<sup>61</sup> *Íd.*, a las págs. 613-617.

<sup>62</sup> *Íd.*, a las págs. 615-616. Nota al calce 1.

de Sinn a su abogado como un “Memorandum of Understanding”, a pesar de existir controversias de hechos y elementos subjetivos y de intención.

Cuarto Error: Erró el TPI al dictaminar que los apelantes en su Oposición no controvirtieron los hechos esenciales del caso violentado con ello la normativa que prohíbe que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

Quinto Error: Erró el TPI al dictar la *Segunda Sentencia Sumaria Parcial* a pesar del recurso de *Certiorari* pendiente ante este Honorable Tribunal y de que la reclamación de los demandantes-apelados no procedía como cuestión de derecho.

A su vez, los apelantes presentaron una solicitud de consolidación para consolidar la Petición de *Certiorari* núm. KLCE202000844 con el caso de epígrafe. Sin embargo, este tribunal mediante una Resolución declaró *No Ha Lugar* dicha solicitud.<sup>63</sup>

El 17 de septiembre de 2020 emitimos una *Resolución* concediendo a la parte apelada el término de treinta (30) días para expresarse. El 16 de octubre de 2020 esta parte cumplió con lo ordenado, por lo que decretamos perfeccionado el recurso.<sup>64</sup>

Examinados los escritos presentados por las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### A. El mecanismo de Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción, el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en

---

<sup>63</sup> Mediante la *Moción Informativa sobre Desestimación de Recurso* presentada el 22 de octubre de 2020, el señor De Man nos comunicó que el 30 de septiembre de 2020, un panel hermano dictó una Sentencia donde desestimó el caso núm. KLCE202000844.

<sup>64</sup> Véase *Resolución* del 28 de octubre de 2020.

el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y **que lo único que falta es aplicar el derecho**, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, **cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud**, y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, **por lo cual solo corresponde aplicar el derecho**. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990). Si por el contrario, se diere cuenta de la existencia de una controversia de hechos materiales y esenciales, si se han presentado alegaciones las cuales no han sido refutadas; y si la evidencia presentada ante el foro judicial apunta hacia la existencia de controversias reales sobre los hechos materiales y esenciales del pleito, no procede dictarse una sentencia sumaria. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 775 (2010).

Le corresponde a la parte requirente hacer claros los derechos que reclama y demostrar que no existe una controversia sustancial sobre algún hecho material. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848-849 (2010); *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). A tenor con ello, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable. *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser una

controversia real, esto es que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, 213-214. De existir alguna duda en relación a una controversia real sobre algún hecho material, es meritorio resolverla a favor de la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004).

La parte que se oponga a que se dicte sentencia bajo este mecanismo le corresponde presentar prueba sustancial y específica que pueda demostrar que existe una controversia real sobre hechos materiales y que la misma debe ser dirimida en un juicio en su fondo. *Abrams Rivera v. ELA*, supra, págs. 932-933; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 848-849; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215; *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente, por lo que deben dilucidarse en un juicio. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-722 (1986). Ahora bien, el hecho de no oponerse al mencionado mecanismo no implica necesariamente que este proceda, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983).

Además, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le otorga a la parte contra quien se presenta una moción de sentencia sumaria un término de veinte (20) días para presentar su oposición. A su vez, en su último párrafo, la antes mencionada regla dispone que “[s]i la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal.” Es decir, presentada una oposición

dentro de ese plazo u otro que disponga el tribunal o transcurrido ese término de 20 días es que la moción de sentencia sumaria queda sometida para adjudicación por el tribunal sentenciador.

Pertinente al caso de autos, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un mecanismo en el que la parte que se opone a una moción de sentencia sumaria puede solicitarle al tribunal que deniegue o postergue su consideración respecto a la antedicha solicitud. En específico, la norma procesal preceptúa lo siguiente:

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o dictar cualquier otra orden que sea justa.

Cónsono con lo anterior, si el tribunal entiende que una solicitud de sentencia sumaria es prematura, este puede, en **el ejercicio de su discreción**, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos, *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 449 (1999).

Una vez obre ante el tribunal sentenciador todos los documentos que las partes hayan presentado, entonces este analizará dicha documentación utilizando el principio de liberalidad, el cual opera a favor de la parte que se ha opuesto a la resolución del caso por vía de sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 216. Este criterio tiene el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de su derecho a tener un día en corte. *Abrams Rivera v. ELA*, *supra*, pág. 933; *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 216-217.

De otra parte, si bien es cierto que no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe

controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Esto no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, como pasa en un caso de discrimen, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra. El tribunal debe tener ante sí toda la información necesaria para poder concluir satisfactoriamente que no existen controversias de hechos medulares. Obviar lo anterior resultaría en una decisión arbitraria. *Mun. de Añasco v. ASES; et al.*, 188 DPR 307, 338 (2013).

Ahora bien, en cuanto a la revisión de una sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria **el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el foro sentenciador**. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015). En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. *Íd.* En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. *Íd.* Es meritorio recalcar que, el tribunal apelativo se verá limitado a examinar solo los documentos que se presentaron en instancia, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones, declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335.



## **B. Teoría General de los Contratos**

Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal*, 150 DPR 571, 581 (2000). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675 (2001). Por tanto, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado el contrato, **una vez concurren las condiciones esenciales para su validez**, ellos son obligatorios. Artículo 1230 del Código Civil, *supra*, sec. 3451.

Ahora bien, **el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa** y la causa que ha de constituir el contrato. Artículo 1214 del Código Civil, *supra*, sec. 3401; *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, 113 DPR 517, 521 (1982). Por otro lado, en cuanto al objeto, el Código Civil dispone que “pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres.” Además, pueden ser objeto de los contratos aquellos servicios que no sean contrarios a la ley o las buenas costumbres. Artículo 1223 del Código Civil, *supra*, sec. 3421.

En cuanto a la *causa*, nuestro Código Civil establece que:

“En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.” Artículo 1226 del Código civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3431.

Además, los contratos son fuente de obligación que se perfeccionan desde que las partes contratantes consienten voluntariamente a cumplir con los términos de los mismos. Las

partes contratantes no solamente se obligan a lo pactado, sino también a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, *supra*, sec. 3375, *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851 (1991). Así pues, cuando los términos del contrato son claros y no dejan dudas respecto a la intención de las partes, se debe atender al contenido literal de lo allí dispuesto. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3471. En cuanto a este aspecto, los contratos serán obligatorios, **cualquiera que sea la forma que se hayan celebrado**, siempre que concurren las condiciones esenciales para su validez. Artículo 1320 del Código Civil, *supra*, sec. 3451; *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997). El que no se haga un contrato por escrito lo que causa **es un aspecto probatorio sobre su validez y contenido, el cual tiene que ser dilucidado por el foro judicial**. Cf. *Vila & Hnos., Inc. v. Owen ILL. de P.R.*, 117 DPR 825, 834 (1986); *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616 (2000).

En lo que aquí respecta, el Artículo 1067 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3042, dispone que: “En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición.” Como es sabido, una obligación condicional obliga al deudor tan pronto la misma se cumple. Si no se materializa, el deudor queda liberado de cumplirla. *Meléndez v. Jiménez Realty, Inc.*, 98 DPR 892, 897 (1970). En las obligaciones condicionales, el factor de incertidumbre es esencial, ya que no se sabe si se producirá o no el acontecimiento al cual está subordinada la obligación. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1976, Tomo I, Volumen II, página 91.

A su vez, las obligaciones condicionales pueden ser clasificadas en suspensivas o resolutorias. Las obligaciones condicionales suspensivas **no surten efecto hasta que ocurra la condición impuesta por las partes**. En estas obligaciones, el acreedor y el obligado han de esperar que la incertidumbre desaparezca para saber si la prestación tiene que ser realizada o, si por el contrario, el obligado queda desligado de la obligación. Puig Brutau, *supra*, págs. 95-96. De ocurrir la condición impuesta por las partes, los efectos de la obligación son retrotraídos al momento del nacimiento del negocio jurídico. De no ocurrir la obligación impuesta por las partes, la obligación es considerada no existente y el acreedor pierde todo derecho. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da ed., San Juan, Universidad Interamericana, 1997, pág. 139.

### **C. Sociedades de Responsabilidad Limitada**

De otra parte, la figura de la sociedad de responsabilidad limitada se remonta a 1957 cuando nuestro más alto foro se expresó por primera vez en torno a su cabida en nuestro ordenamiento contributivo. *Descartes v. Tribunal de Contribuciones*, 79 DPR 866, 877 (1957); véanse, además, *Linden Development v. Jesús-Ramírez*, 175 DPR 647, 657 (2009). Sin embargo, no es hasta la aprobación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1996 del 20 de agosto de 1996, 10 LPRA secs. 1861-1867, que se incluyó dicha figura como una de las formas de organización de negocios contempladas por el Artículo 101 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1347 (3). Véase, además, *Linden Development v. Jesús-Ramírez*, *supra*.

Pertinente al caso de epígrafe, la Ley de Sociedad Limitada, *supra*, sec. 1864 dispone que esta es una sociedad según se define en el Artículo 1556 del del Código Civil, *supra*, sec. 4311. Así, el Artículo 5 de la Ley de Sociedad Limitada, *supra*, establece que a las

sociedades de responsabilidad limitada les aplican las disposiciones del Subtítulo 4, Parte VIII del Código Civil, *supra*. *Linden Development v. Jesús-Ramírez*, *supra*, 658; Artículo 5, Ley de Sociedades Limitadas, *supra*, sec. 1864. Cónsono con lo anterior, el Código Civil, *supra*, prescribe que una sociedad es “un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias” y la misma “se podrá constituir en cualquier forma salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.” Artículos 1556 y 1558, Código Civil, *supra*, secs. 4311 y 4313, respectivamente.

Ahora bien, con relación a la validez de los contratos mercantiles, el Código de Comercio, *supra*, dispone:

“Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato, cuya cuantía exceda de trescientos dólares, a no concurrir con alguna otra prueba.

[...].” Artículo 82, Código de Comercio, *supra*, sec. 1302.

A su vez, un contrato será considerado mercantil si:

“El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.” Artículo 95, Código de Comercio, *supra*, sec. 1341.

Finalmente, para que un contrato de compañía mercantil sea válido, el Código de Comercio, *supra*, dispone:

“El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que estén autorizados por este Código, o por leyes especiales.” Artículo 96, Código de Comercio, *supra*, sec. 1342.

Conforme lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la contratación mercantil al igual que la civil permite libertad de forma. *Vila Hnos. v. Owens III de PR*, 117 DPR 825, 832-833 (1986).

### III.

Antes de entrar a la discusión de los señalamientos de error, es importante destacar que este tribunal intermedio se encuentra en la misma posición que el foro sentenciador. Nos corresponde determinar, si en efecto, existe alguna controversia sustancial de hechos esenciales que ameriten la celebración de un juicio plenario, y si el derecho se aplicó correctamente.

#### a. Primer y Segundo Señalamientos de Error

Por su estrecha relación, discutiremos los primeros dos errores en conjunto. En estos, los apelantes nos plantean que el TPI erró al considerar la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial* antes de que pudieran concluir el descubrimiento de prueba, lo cual incluía la toma de deposición al señor De Man, más aún cuando habían presentado una moción al amparo de la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

En virtud de ello, los apelantes sostienen que el TPI debió resolver la moción bajo la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, y luego otorgarles un tiempo razonable para oponerse a la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Además, estos precisan que tanto deponer al señor De Man como terminar el descubrimiento de prueba, se hacía esencial para poder oponerse adecuadamente al petitorio desestimatorio.

Surge del expediente -como eventos judiciales incontrovertidos- que la parte apelada presentó la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial* el 10 de septiembre de 2019.<sup>65</sup> El 30

---

<sup>65</sup> Véase el Apéndice del recurso, a las págs. 172-296.

de septiembre de 2019, los apelantes presentaron una moción al amparo de la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, para que se deniegue o posponga la anterior moción de sentencia sumaria.<sup>66</sup> Los apelados presentaron una moción para que se dé por sometida la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, a la cual los apelantes se opusieron.<sup>67</sup> Asimismo, se presentó una réplica y una dúplica a las mociones anteriores.<sup>68</sup> Luego, el 17 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Resolución*, mediante la cual les ordenó a los apelantes **exponer su posición en torno a la Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial**.<sup>69</sup> Sin embargo, la parte apelante entendió que ya había cumplido con dicha orden<sup>70</sup> en virtud de la moción bajo la Regla 36.6, antes mencionada. No es hasta el 15 de enero de 2020 que los apelantes presentaron su oposición a la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.

Conforme al derecho expuesto, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la parte que se opone a una moción de moción de sentencia sumaria cuenta con el término de veinte (20) días y de no hacerlo se entenderá que la solicitud quedó sometida para la consideración del tribunal. Además, de acuerdo a la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia aplicable, si el TPI entiende que está ante una solicitud de sentencia sumaria prematura, este puede **en el ejercicio de su discreción**, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos. Sin embargo, el foro primario **no está obligado** a posponer o denegar dicha moción si cree que no es necesario, como ocurrió en este caso. Es decir, si bien el TPI podía denegar o posponer la *Segunda moción de Sentencia Sumaria Parcial* hasta tanto culminara el descubrimiento de prueba, también tenía la

---

<sup>66</sup> *Íd.*, a las págs. 297-304.

<sup>67</sup> *Íd.*, a las págs. 305-309, y 310-315.

<sup>68</sup> *Íd.*, a las págs. 316-320, y 321-324.

<sup>69</sup> *Íd.*, a las págs. 339-340.

<sup>70</sup> *Íd.*, a las págs. 343-349.

discreción para considerarla si entendía que se podía resolver con los documentos presentados en la moción y en el expediente judicial.

Es importante puntualizar que, posterior a la presentación de moción bajo la Regla 36.6 por los apelados, el TPI mediante una *Resolución*, **ordenó a los apelantes a exponer su posición** con relación a la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Es decir, el foro a *quo* le concedió la oportunidad para presentar un escrito de oposición. No obstante, la parte apelante **no presentó su escrito de oposición hasta el 15 de enero de 2020, cuatro (4) meses después**. Así, dado que los apelantes no se expresaron conforme a la normativa vigente, el TPI podía considerar la moción de sentencia sumaria.

De otra parte, con relación al descubrimiento de prueba, luego de examinar el escrito de oposición y los documentos allí anejados, surge que la toma de deposición al señor De Man no era necesaria para controvertir los hechos esenciales del caso. **Como explicaremos detalladamente más adelante**, los documentos incluidos en el escrito de oposición logran controvertir los hechos esenciales del caso. Así, tanto la deposición del señor De Man como la conclusión del descubrimiento de prueba, **no eran esenciales o necesarios** para que el TPI considerara la moción de sentencia sumaria parcial.

En virtud de todo lo anterior, concluimos que el TPI no infringió la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, ni erró al dictar la Sentencia apelada sin antes haber culminado el descubrimiento de prueba.

**b. Quinto Señalamiento de Error**

Los apelantes alegan que el TPI erró como cuestión de derecho al emitir la Sentencia apelada, pues al presente existe un recurso de *certiorari* ante un panel hermano de este tribunal intermedio en el caso núm. KLCE202000964. Argumentan que uno de los errores allí

planteados versa sobre cuál es el derecho sustantivo que aplica al alegado acuerdo entre el señor De Man y el señor Sinn (asunto que no vamos a discutir). Como es sabido, los recursos de *certiorari* no suspenderán los procedimientos ante el tribunal recurrido salvo que así lo determine el Tribunal de Apelaciones. Regla 52.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

En este caso, no surge que el Tribunal de Apelaciones haya paralizado los procedimientos del foro recurrido, por lo que el TPI actuó correctamente al considerar la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.

**c. Tercer y Cuarto Señalamientos de Error**

En esencia, los apelantes sostienen que el TPI erró al resolver el caso sumariamente pues existen controversias de hechos sustanciales que lo impedían. Estos enfatizan que existe una controversia *bona fide* con el alegado acuerdo entre el señor Sinn y señor De Man, y el supuesto cumplimiento de sus condiciones. A su vez, aseguraron que la contradecaración jurada del señor Sinn y el resto de la prueba documental contenida en el escrito de oposición demostraron que existían controversias de hechos genuinas que imposibilitan la resolución sumaria del caso. Incluso, la parte apelante arguye que, de solo evaluar cuidadosamente la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, el TPI se debió percatar que no procedía.

Tras examinar minuciosamente la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, su oposición y la prueba documental, es forzoso coincidir con los apelantes. Veamos el porqué.

Primeramente surge de la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, específicamente los hechos incontrovertidos números 12-14,<sup>71</sup> que el señor De Man indicó que el 10 de abril de

---

<sup>71</sup> Véase el Apéndice del recurso, a la pág. 175.



2011, el señor Sinn le envió a su abogado un correo electrónico que contenía un *Memorandum of Understanding* resumiendo los términos acordados entre este y el señor De Man.<sup>72</sup> El señor De Man arguyó que, según los términos allí estipulados, este se convertiría en socio en un 50% de Raiden LP si obtenía la tarjeta verde y si contribuía por lo menos 50% del capital requerido por Raiden LP para llevar a cabo sus operaciones.

Al examinar dicho correo electrónico resaltan varios asuntos importantes que merecen discusión. La primera oración del referido correo electrónico lee como sigue: “I will try to call you, but this **is a very poor man’s jist** of the I wanted to document that I discussed regarding Patrick De Man. [...] Will phone you Monday- thanks, Adam. [...]” (Énfasis nuestro). De esta podemos destacar dos elementos fundamentales: (1) el señor Sinn quería discutir **con su abogado** ciertos asuntos relacionados con el señor De Man; y (2) lo contenido en el correo electrónico era un **recuerdo somero** de lo discutido sobre el señor De Man.

Asimismo, en la segunda oración el señor Sinn señala que tiene varios comentarios sobre el contrato de empleo (employment contract) del señor De Man. Por lo que no precisa con claridad que se refería a un socio.

Por otro lado, al analizar cuidadosamente el alcance de la parte de la comunicación donde el señor Sinn estaba explicando la estructura de bono del señor De Man, surge que este pasaría a ser socio en un 50% de Raiden LP si este cumplía dos condiciones: el señor De Man tenía dejar el bono recibido en Raiden LP, **hasta que tanto él como el señor Sinn** acordaran que dicho bono constituía el 50% del capital requerido por Raiden para llevar a cabo sus operaciones; y que el señor De Man obtuviera su tarjeta verde. **Sin**

---

<sup>72</sup> *Íd.*, a la pág. 197.

**embargo**, es importante enfatizar, que **el correo electrónico no iba dirigido al señor De Man** sino que el mismo fue enviado por el señor Sinn a su abogado como un adelanto de asuntos que deseaba discutir con este. Por ende, no podemos catalogar el documento como una oferta o ni menos como un convenio vinculante entre las partes.

Así también, de la lectura se hace difícil garantizar que la información allí expresada representaba concretamente los términos del acuerdo entre el señor Sinn y el señor De Man. Recordemos que el señor Sinn le especificó a su abogado -en la primera oración- que lo escrito era una idea somera de una discusión respecto al señor De Man. Por ende, a base de este documento que incluye el *Memorandum of Understanding* no podemos colegir si en efecto hubo un acuerdo diferente entre el señor Sinn y el señor De Man para hacer a este último un socio de Raiden LP.

Sobre lo anterior, el señor Sinn -mediante declaración jurada- refutó el alegado efecto vinculante que los apelados pretenden del correo electrónico que incluía el *Memorandum of Understanding*. Al respecto, este precisó que dicha comunicación fue dirigida a su abogado, no al señor De Man (a quien no le copió la misma), y tampoco era su intención que fuera considerado como una oferta.<sup>73</sup> Así también, el señor Sinn aseguró que nunca acordó con el señor De Man que los bonos que recibía de Raiden LP llegaron al 50% del capital necesitado para las operaciones de dicha empresa.<sup>74</sup>

Por tanto, no podemos colegir con las expresiones del TPI sobre que dicho documento resume los términos de la relación entre las partes. Recordemos que los señores Sinn y De Man no suscribieron un contrato formal por lo que, reiteramos, que se

---

<sup>73</sup> *Íd.*, a la pág. 401, párrafo 14.

<sup>74</sup> *Íd.*, párrafo 15.

desconoce la totalidad de las condiciones pactadas por ellos, en especial, como señalamos el documento es una comunicación del señor Sinn con su abogado para propósitos de discusión. No surge del mismo que este último le diera una instrucción al abogado para proceder conforme a lo expuesto. Por lo que, aún cuando se hayan cumplido alguna condición, no podemos catalogar el escrito como el convenio expreso final entre estos y aún más, se desconoce si durante el proceso de negociaciones habido entre ellos -desde el 2010- o por el periodo que subsistió la relación de negocios -hasta el 2016- se modificó alguna de las condiciones allí expuestas. Por ende, este asunto exige que el foro primario aquilate prueba relativa a la intención inicial; así como de los actos posteriores de los señores Sinn y De Man.

Respecto, al hecho incontrovertido núm. 25 el señor De Man alegó que el abogado del señor Sinn le envió un correo electrónico al señor Scott Schieffer, Contador de Sinn, en el que escribió: “He has a non voting LP interest in the limited partnership- both Raiden and Aspire.”<sup>75</sup> No obstante, en dicha comunicación no especifica a cuál Sociedad Limitada Raiden se refiere, pues existen Raiden LP y Raiden 1. En esta última el señor De Man tiene un interés como socio limitado sin derecho al voto.<sup>76</sup> Por tanto, esta comunicación -por sí sola- resulta insuficiente para demostrar que el señor De Man es socio de Raiden LP. También es importante advertir que este escrito está fundamentado en asuntos contributivos del señor Sinn (*RE: Adam Sinn tax matters*) de los cuales -como explicaremos más adelante- surgen varias interrogantes relativas a la calidad de socio del señor De Man.

Es menester estipular que en el *Operating Agreement of Raiden Commodities 1, LLC* en el acápite de “Membership Interest

---

<sup>75</sup> *Íd.*, a las págs. 177 y 259.

<sup>76</sup> *Íd.*, a las págs. 242, 244 y 256.

or Unit” se establece que se incluye un Anejo I (*Schedule I*) en el cual se enumera quiénes son miembros con participación. De este surge que el señor De Man posee 10 unidades y no tiene derecho al voto.<sup>77</sup> No obstante, en el *Certificate of Limited Partnership of Raiden Commodities, LP* se establece que el señor Sinn es el Gerente y único miembro (*Manager and Sole Member*).<sup>78</sup>

De otra parte, en cuanto al hecho incontrovertido núm. 26, el señor De Man arguyó que fue reconocido como socio de Raiden LP ya que en los Formularios K-1 para los años 2014 y 2015 aparecía como un “partner”. Sin embargo, al estudiarlos detalladamente, nos percatamos que en los correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016 se especificó que el “share of profit, loss and capital” de este en la sociedad fue cero (0) por ciento.<sup>79</sup> Por tanto, dichos formularios no demuestran fehacientemente el alegado estatus de socio del señor De Man en Raiden LP. Más bien, esta información genera la controversia sobre si -para dichos años- **fue reconocido como un socio en 50% de Raiden LP.**

Un elemento adicional sobre este asunto es que en el Formulario 1065 2014- *U.S. Return of Partnership Income*- Raiden LP indicó que emitía tres (3) Formularios K-1 para los socios, pero cuando analizamos cada uno de estos notamos que Raiden 1 tenía un (1) por ciento de participación en ganancias, pérdidas y capital, y el restante 99 por ciento era propiedad del señor Sinn.<sup>80</sup> Por lo que el señor De Man, aún cuando se le designaba como socio, no tenía algún interés propietario en la Sociedad. Más bien, la Sociedad lo único que reportaba era el ingreso generado por este –“como socio”- durante el año para fines contributivos según las tácticas tributarias

---

<sup>77</sup> *Íd.*, a las págs. 243 y 256.

<sup>78</sup> *Íd.*, a la pág. 198.

<sup>79</sup> *Íd.*, a las págs. 260, 264 y 352.

<sup>80</sup> *Íd.*, a las págs. 442, y 448-450.

diseñadas al reportar su retribución obtenida al IRS. Veamos, además, lo siguiente.

Los apelantes cuestionaron las referidas aseveraciones número 25 y 26 de los apelados para lo que presentaron varias comunicaciones en las que el CPA Scott Schieffer le aclaró al señor De Man la razón de usar el Formulario K-1. El 27 de marzo de 2015, Scott Schieffer le envió al señor De Man una comunicación que lee como sigue:

“Historically (before I got involved), Adam has issued K-1 s to those who trade under him showing them as 0% partners. None of those people who trade under him own a percentage of the partnership or have signed the partnership agreement, but to achieve tax advantages of Sec. 1256 treatment a K-1 is issued to their exact amount of gains...so that’s what Adam asked me to continue doing last year when I took on the tax matters [...].<sup>81</sup>

Más adelante el CPA Scott Schieffer le escribió al señor De Man:

“[...]

3. The tax reason for showing you as a 0% partner is to allow for your payments to be considered capital gains versus ordinary income. I do not know why it was originally set up this way, but that’s how the prior CPA treated it. Practically, the IRS isn’t going to get any more revenue if it’s disallowed due to your living in PR and not paying US tax currently.

1. However, if you lived in the US, the IRS could challenge the 0% partner classification as a method for converting ordinary income to Sec. 1256 capital gain income.

2. The solution to that if you all do not want to show yourself as 0% partner is for Raiden to issue 1099-Bs to you to show your 1256 gain/losses. [...]<sup>82</sup>

De la lectura de dichos correos electrónicos no se puede confirmar categóricamente si el señor De Man era o no socio de Raiden LP, pero sí controvierte lo alegado por el señor De Man; pues -como antes indicamos- el que fuera incluido **como socio en el Formulario K-1** pareciera ser meramente un mecanismo contable para obtener algún beneficio contributivo para la Sociedad. Además, se hace importante advertir que -en atención a las

---

<sup>81</sup> *Íd.*, a la pág. 428.

<sup>82</sup> *Íd.*, a la pág. 436.

respuestas que le diera el CPA Scott Schieffer a las dudas e interrogantes del señor De Man sobre las razones para aparecer cero en los formularios- no surge que este último haya objetado la contestación haciendo valer su alegado estatus de socio en Raiden LP.

Al respecto, reiteramos que en el correo del 27 de marzo de 2015 el CPA Scott Schieffer contestando la pregunta del señor De Man sobre si era posible el cero en la tabla si ellos eran socios, este le señaló que ninguno de las personas que trabajan bajo el señor Sinn poseen un porcentaje en la sociedad o han firmado un contrato de asociación, pero que se emitía un Formulario K-1 para obtener un beneficio contributivo. Es decir, el CPA Scott Schieffer nunca le indicó que le brindó a este un tratamiento contributivo como un socio de Raiden LP.

Cónsono con lo anterior, los apelantes incluyeron la declaración jurada del CPA Gary Kleinrichet, perito, quien explicó que los referidos Formularios K-1 por sí solos no demuestran que el señor De Man tuviera algún interés propietario o derecho a recibir pago en concepto de interés propietario de dicha empresa.<sup>83</sup> Aún más, el perito afirmó que -ante la inexistencia de un acuerdo de asociación del señor De Man como socio general o limitado- el referido formulario solo reportaba el interés de ganancia (“profits interest”) que mantenía este en Raiden LP para propósitos contributivos.<sup>84</sup> Asimismo, el CPA Gary Kleinrichet expresó que en la Parte II, acápite J- *Partner’s share of profit, loss, and capital* del Formulario K-1, se anota la información según fuera determinada por los socios **en el contrato de sociedad**. Esto último, como hemos explicado, es un hecho que está en controversia.

---

<sup>83</sup> *Íd.*, a la pág. 521, párrafo 14.

<sup>84</sup> *Íd.*, a la pág. 521, párrafo 12.

Por otro lado, en los hechos incontrovertidos número 29-30, el señor De Man mencionó que el 8 de julio de 2016, el abogado del señor Sinn le envió un borrador titulado *Confidential Separation Agreement and General Release* en el que se le refería como “partner”. No obstante, en el primer párrafo de dicho documento lee:

“This Confidential Agreement and General Release...is made by and among Patrick A. DeMan (**“Employee” or “Partner”, such terms being used interchangeably herein as a contract definition without regard to their particular legal meaning**) on the one hand, and on the other part, Raiden Commodities, LP a US Virgin Island limited partnership...”<sup>85</sup>.

A parte de que el referido documento es un borrador que no está firmado por ninguno de los señores De Man o Sinn, el mismo establece que las palabras “employee” y “partner” se pueden usar indistintamente entre sí, sin tener en cuenta su significado legal. Es decir, que si en alguna parte del borrador se utiliza la palabra “partner” ello no implica que el señor De Man sea socio de Raiden LP. Aún así, el documento no es uno final, formal o vinculante que pueda ser considerado para los fines que se procuran. En este sentido, no coincidimos con el efecto y significado que le otorgó el TPI al mismo respecto a que constituía un escrito donde se reconocía como socio al señor De Man.

Finalmente, los apelantes anejaron a su oposición una comunicación del señor De Man dirigida al señor Sinn en la que le escribió: “[F]or years I had the view of ownership on the horizon. That’s why I took work that had to be done to move the business forward.”<sup>86</sup> Esto, en sus propias palabras, deja entrever que el señor De Man tenía un entendido de ser socio lo cual es muy diferente a tener la certeza de que el mismo se consideraba como un socio de Raiden LP. Por ese entendido, es que él dice que realizó trabajos para mover el negocio.

<sup>85</sup> *Íd.*, a la pág. 280. Énfasis Nuestro.

<sup>86</sup> *Íd.*, a la pág. 485. Énfasis nuestro.

Así, tanto de la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial* como de su escrito de oposición, resulta claro que existen hechos esenciales en controversia, por lo que el TPI incurrió en los señalamientos de error tercero y cuarto.

Por lo antes expuesto, concluimos que el TPI erró al resolver el caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Esto debido a que existen controversias sobre hechos materiales los cuales requieren la celebración de un juicio plenario. Asimismo, están presentes asuntos de credibilidad e intención que se tienen que dirimir mediante la evaluación presencial de testimonios.

En virtud de ello, y conforme a la normativa precedente, le corresponde al Tribunal de Primera Instancia dilucidar en un juicio plenario las siguientes controversias:

1. Si entre el señor De Man y el señor Sinn se formalizó un acuerdo en donde se determinó claramente que el señor De Man se iba a convertir en socio limitado de Raiden LP.
2. Si es así, entonces, ¿había condiciones que el señor De Man tenía que cumplir?, ¿Cuáles eran las condiciones?, ¿Dichas condiciones se cumplieron?
3. De haberse cumplido las condiciones y en consecuencia convertirse en socio limitado, qué porcentaje de Raiden LP le corresponde al señor De Man y desde qué fecha.

Por otra parte, los siguientes hechos no están en controversia:

1. Para el 2010, el señor De Man y el señor Sinn comenzaron conversaciones para establecer una relación de negocios<sup>87</sup>.
2. El 10 de abril de 2011, el señor Sinn le escribió a George Kuhn un correo electrónico el cual contiene la frase *Memorandum of Understanding*.
3. Raiden LP fue incorporada como una sociedad de responsabilidad limitada en las Islas Vírgenes el 22 de diciembre de 2010<sup>88</sup>.
4. En el *Certificate of Limited Partnership of Raiden Commodities, LP* se identifica al señor Sinn como Gerente y único miembro (*Manager and Sole Member*).
5. El señor De Man comenzó a trabajar con Raiden LP en abril de 2011<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> *Id.*, a las págs. 192-196.

<sup>88</sup> *Id.*, a las págs. 198-199.

<sup>89</sup> *Id.*, a las págs. 175, 187 y 383



6. En 2013, el señor De Man recibió su tarjeta verde expedida por el gobierno de los EEUU<sup>90</sup>.

7. Raiden LP sometió Formularios k-1 al IRS para el señor De Man para los años 2014, 2015 y 2016<sup>91</sup>.

8. En el 2016 el señor De Man y el señor Sinn terminaron su relación de negocios<sup>92</sup>.

En fin, existen hechos sustanciales en controversia que imposibilitan la resolución del presente caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Reiteramos que solo procede una solicitud de sentencia sumaria en casos claros, cuando el tribunal tiene ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada. El foro primario deberá seguir los procedimientos, acorde con lo aquí resuelto, una vez reciba el mandato de este tribunal revisor.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>90</sup> *Id.*, a las págs. 200-201.

<sup>91</sup> *Id.*, a las págs. 260, 264 y 352.

<sup>92</sup> *Id.*, a las págs. 484-488.